

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho del señor juez, la presente sucesión, donde se corrió traslado de la objeción al trabajo de partición realizado por la auxiliar de la justicia designada. A la objeción presentada por el señor LUIS FERNANDO ANTIA MARIN no se presentó oposición alguna. Sírvase proveer.

Supía, 14 de Febrero de 2024

**YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ**  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SUPÍA-CALDAS Interlocutorio N°129

Quince (15) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia

Proceso:	SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA	
Causante:	LUCIANO ANTIA CRUZ	C.C.2.434.934
	Y MARIA DE LAS MERCEDES MARIN DE ANTIA	C.C25.211.134
Interesados:	MELIDA ANTIA MARIN	C.C25.211.936
	NOHELY ANTIA MARIN	C.C43.533.885
	ARACELLY ANTIA MARIN	
	MARTHA LUCÍA ANTÍA MARÍN	
	LUIS FERNANDO ANTÍA MARÍN	
Radicado:	17777408900120220030700	

### ANTECEDENTES PROCESALES

En audiencia del trece (13) de julio de dos mil veintitrés, dentro de la CONTINUACIÓN AUDIENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS, se dispuso fue no acceder a la exclusión de las mejoras dentro de los bienes a inventariar en este proceso sucesoral, ni acceder a las objeciones propuestas, aprobando los inventarios y avalúos presentados por la parte impulsora del proceso, con las modificaciones que indefectiblemente varían los avalúos del predio objeto de sucesión, según la experticia practicada en este asunto.

### ASUNTO POR DECIDIR

Empero, la parte objetante solicitó mediante escrito la exclusión de bienes que quedaron incluidos en diligencia de inventarios y avalúos.

### DE LAS IMPUGNACIONES

El apoderado de la parte objetante solicitó no ADJUDICAR en el sucesorio mejoras realizadas por el heredero que apodera, por cuando a su juicio las mejoras construidas en el inmueble, el segundo piso o nivel le corresponde, completamente, al coheredero LUIS FERNANDO ANTIA MARÍN, quien las hizo a sus expensas, en esto coinciden las herederas ARACELLY ANTIA MARÍN, MARTHA LUCÍA ANTIA MARÍN y MÉLIDA ANTÍA MARÍN.

En lo que tiene que ver con el primer piso o nivel, anuncia que las tres herederas mencionadas, reconocen que el coheredero LUIS FERNANDO ANTIA MARÍN, realizó mejoras en el mismo; para el caso de ARACELLY ANTIA MARÍN y MARTHA LUCÍA ANTIA MARÍN, si bien ambas hacen referencia al primer piso o nivel, la primera dijo que ella no estaba reclamando nada (02:04:56); que su hermano fue el que construyó y que él levantó la casa se puede decir (en referencia a LUIS FERNANDO ANTIA MARÍN) (02:04:34); por su parte la segunda de las citadas, refiere ante la pregunta de cuál sería su derecho en esta sucesión, que “sobre el primer piso. No hay más

que pelear”, aunque agrega “que tampoco es pelea” que es lo que él quiera dar porque él construyó la mayor parte, en referencia a LUIS FERNANDO ANTIA MARÍN (02, 19, 34).

Finalmente, anuncia que la única heredera que dice reclamar todo el inmueble, tanto el lote como la edificación de dos pisos es NOHELLY ANTIA MARIN, también reconoce que su hermano LUIS FERNANDO, realizó mejoras, porque según ella, en referencia a su hermano y al porqué ella reclamaría el predio y las mejoras, se debe a que: “Él edificó sobre una herencia” “sobre el mismo terreno de una herencia” (01:33:42).”

Se cita dentro del petitorio providencia de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Manizales, en providencia del 11 de agosto de 2021, mediante la cual, resolvió la apelación instaurada frente a auto del Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio Caldas y transcrito en parte; con ponencia de la Magistrada Sustanciadora SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA, en referencia a este aspecto, sostuvo:

“3.3. Con arreglo a las particularidades del asunto, se advierte que el A quo acertó al haber retomado cuestiones sobre el inventario y avalúo, a pesar de que se encontrara en firme, al considerar que no armonizaban con el ordenamiento jurídico, amparado en el control de legalidad que manda el artículo 132 y lo previsto en el numeral 5 del 509 del Estatuto adjetivo vigente, como quiera que la posesión material del inmueble ubicado en el barrio El Rotario del municipio de Riosucio carece de los elementos básicos para ser tenida como activo sucesoral, y por tanto, objeto de partición y adjudicación a los sucesores.”

### **CONSIDERACIONES**

La partición como acto jurídico que es, debe cumplir con una serie de requisitos, entre los que cabe mencionar, por vía de ejemplo, que debe preceder la petición de su decreto; que se encuentre debidamente ejecutoriado el auto que la ordena; que exista pluralidad de cosignatarios, por cuanto si se trata de asignatario único lo que procede es la adjudicación, ello cuando se trata de liquidar una herencia; que la partición se haya elaborado con base en los inventarios y avalúos debidamente aprobados; que en la distribución de los bienes se atienda las reglas señaladas al partidor en los artículos 1391 y siguientes del Código Civil, así como en la ley procesal, particularmente en el artículo 1394 ibidem. Es así que, cuando se encuentran reunidos estos requisitos, procede la aprobación de la partición, con la consiguiente distribución de los bienes relictos entre los herederos debidamente reconocidos dentro de proceso, y, en caso de no ajustarse a esos parámetros, se debe ordenar rehacerla, ya sea de oficio o con base en las objeciones que los interesados formulen y que el Juez encuentre fundadas, para que se observen las reglas establecidas por el legislador para la distribución y adjudicación de los bienes.

Consideró este despacho en la diligencia del trece (13) de julio de dos mil veintitrés, que si bien en este caso quien tramita el proceso de sucesión, es el juez natural de otro tipo de proceso, que podría ser competente para establecer si existe o no posesión exclusiva como para adquirir título de dominio respecto a las mejoras efectuadas por LUIS FERNANDO ANTIA MARIN; el escenario en el cual se pretende ventilar tal situación no es el indicado, pues el proceso de sucesión es un liquidatorio, regido por normas específicas, que no consagra la posibilidad de proponer excepciones previas ni de mérito y solo a través de un proceso declarativo podrían las partes entrar a discutir probatoriamente tal situación, a través del procedimiento idóneo para tal fin, en el cual se dé a cada parte la oportunidad procesal de oponerse y controvertir.

De aceptar tal exclusión de las mejoras, se estaría transformando el proceso liquidatorio en otro tipo de proceso o desnaturalizándolo. Así las cosas, no había lugar en la presente providencia a excluir las mejoras solicitadas por LUIS FERNANDO ANTIA MARIN.

Se recordó al mejoratario, que, al momento de iniciarse la sucesión, se pudo promover simultáneamente el proceso declarativo, para reconocimiento de los derechos que se buscan ahora en la sucesión, y no puede entenderse la sucesión como el proceso idóneo para el eventual reconocimiento de las mejoras en la diligencia de inventario y avalúo.

Se tuvo en cuenta para dicha conclusión la siguiente norma.

“Art. 739 Código Civil Construcción y siembra en suelo ajeno

Si se edifica con materiales ajenos en suelo propio, el dueño del suelo se hará dueño de los materiales por el hecho de incorporarlos en la construcción; pero estará obligado a pagar al dueño de los materiales su justo precio u otro tanto de la misma naturaleza, calidad y aptitud.”

Ahora, entendiendo que hubo un exceso desmedido por parte de este despacho en la interpretación de esta norma, y que el juez no está obligado a permanecer en sus propios errores, puesto que el hecho de que el artículo 739 consagrara la prerrogativa del dueño de hacerse a las cosas que son construidas en su suelo, ello no significa que tuviese aplicación en este asunto específico; por cuanto en este preciso asunto no se está dilucidando el derecho de dominio sucesoral, entendido estrictamente desde la perspectiva de la naturaleza del predio a inventariar, toda vez que se trata de un inmueble que es de titularidad del Municipio de Supía Caldas<sup>1</sup>, por lo que no es posible dar aplicación a dicha norma en este asunto específico.

Acompasando lo anterior, en el escrito presentado por la parte objetante, se traen argumentos de relieve imperantes cuya aplicación en el asunto concreto tienen total asidero jurídico, tales como:

*“(i) El objetivo del proceso de sucesión es adjudicar a los herederos bienes dejados por él o los causantes.*

*(ii) En el presente proceso sucesoral, se adjudica a TODOS los herederos de los causantes, en la respectiva hijuela y en el correspondiente porcentaje: “Un lote de terreno junto con la construcción en él levantada (mejoras)” (énfasis nuestro).*

*Lo cierto es que no puede adjudicarse a los herederos, un bien o derecho que no pertenecía a los causantes, como es el caso de las mejoras realizadas por mí representado.”<sup>2</sup>*

De manera que las mejoras construidas por los herederos sobre el lote objeto de sucesión, no pueden considerarse dentro de los bienes inventariar y adjudicar, por cuanto los causantes no tienen derecho de dominio sobre el lote, y solamente es posible adjudicar dichos derechos derivados de la posesión a sus causahabientes.

En tal sentido, solo es pacífico en este trámite liquidatorio, el hecho de que el segundo nivel de la construcción fue construido por el señor LUIS FERNANDO ANTIA MARÍN; mientras que en el primer nivel la señora NOHELLY ANTIA MARIN quien es la más insistente en sus esfuerzos en la construcción del primer piso de la vivienda, no aceptó en su declaración que la construcción del primer piso en manos o labor de LUIS FERNANDO ANTIA MARÍN, incluso aseguró que el era un niño para la fecha en que se construyó el primer nivel.

También, de las demás declaraciones de los coherederos se puede extraer con meridiana claridad que como bien lo acepta el apoderado del señor Luis Fernando, hay contienda en cuanto a la construcción del primer piso, lo cierto es que en la época en que se construyó, toda la familia pernoctaba en el inmueble, ello aconteció en vida de la causante; de manera que, los testimonios apuntaron a concluir que efectivamente de una u otra manera, fue una construcción familiar, y de ninguna manera puede concluirse que Luis Fernando sea el impulsor al unísono y de manera exclusiva de este primer nivel; empero, es factible que él haya realizado mejoras en el mismo, pero la mismas no fue posible su demostración inequívoca dentro del Audiencia.

---

<sup>1</sup> El código o ficha catastral es citado desde la presentación de la demanda y el folio de matrícula, se extrae de un documento aportado por la parte interesada en diligencia de inventarios y avalúos, el que se denomina “**AVALUO DE BIENES INMUEBLES URBANOS – BARRIO LAS PALMAS MUNICIPIO DE SUPÍA CALDAS**”, suscrito por el Arquitecto **MARCO AURELIO VANEGAS MORENO** y que se dice formó parte de un trámite de adjudicación ante el Municipio de Supía Caldas, estando dicho folio de matrícula, referido en la página 04 del citado documento, punto **4.3**.

<sup>2</sup> Ver página 9 del escrito.

Obsérvese como aa señora Marta Lucia indicó que Fernando construyó el segundo piso, dijo que ella vivía con él y su mamá allí, que él terminó las paredes del primer piso, que estaba en obra negra, baños, lavaderos, pero Nelly no quiso construir allí. Indicó que su hermano Fernando le ayudó con las mejoras de la casa de la mamá; y que la mamá lo autorizó para hacer las mejoras que realizó. Que el segundo piso es para Fernando, según le dijo la mamá en vida.

Nohely indicó que los padrinos de Martha hicieron la donación del lote a toda la familia, que la casa nunca fue de Bareque, que Fernando era un niño cuando se hicieron las mejoras. Que ella sacaba Tierra, que ella trabajó en el lote, que incluso hasta altas horas de la noche 10 u 11 P.M. con José se sacaba la tierra. Que la casa tenía dos piezas, baño y cocina. Que el lote es más grande, pero que la señora Claudia se apoderó de la parte de atrás. Que Fernando construyó el segundo piso que ilusionó a su mamá con la mitad de la venta, dándolo de descarado. Solicita que todo se parta de manera igual, ya que edificó sobre una herencia, y él se ha beneficiado de toda la casa, sin que las haya apoyado.

A su paso Aracelly indicó que la casa estaba construida en obra negra, que su hermano la levantó, mientras que ella le ayudó a su madre levantando un muro y Lavadero, que sólo había la sala y una pieza nada más, no tenía baldosa, ni piso ni nada, que su mamá le autorizó Fernando para que construyese el segundo piso para él. Realizó las mejoras consistentes en levantar paredes de los lados, dividió a la sala e hizo el segundo nivel.

Por todo lo anterior, lo que sí si quedó palmario fue que el segundo nivel lo construyó de manera exclusiva el señor Luis Fernando, por lo que será excluido de la partición; se ordenará rehacer la partición, excluyendo las mejoras del lote de terreno.

La anterior determinación es razonable, pues estuvo soportada en las pruebas arrojadas al proceso cuestionado, y en el marco jurídico, relacionado con el control de legalidad dispuesto en el inciso del artículo 497 del Código de Procesal Civil, y actualmente, regulado en el artículo 132 del Código General del Proceso, que habilita al juez, dejar sin valor ni efecto, las providencias ilegales, siempre y cuando no se trate de una sentencia, así les dispuso en proveído del 26 de febrero de 2008, con radicación 34053, en la que se señaló:

*«(...) Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes” y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión (...).»*

Planteamiento fue reiterado mediante sentencia STL2640-2015, en la que al respecto se dijo:

*« (...) Los autos ilegales no atan al juez ni a las partes para continuar el yerro o edificar en el error decisiones posteriores y por consiguiente, por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, no se constituyen ley del proceso, ni hacen tránsito a cosa juzgada al enmarcarse en una evidente o palmaria ilegalidad, sino que ello genere una cadena de errores judiciales cometidos con anterioridad (...).»*

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL** de Supía, Caldas

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Ordenar a la partidora rehacer la partición, excluyendo las mejoras ubicadas en el segundo nivel del lote de terreno objeto de este proceso sucesoral y en los términos de este proveído.

**SEGUNDO:** Notificar a la auxiliar de la Justicia que funge como partidora de la decisión tomada en el presente proceso para que proceda con lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el estado  
N°025 del 16 de febrero de 2024

**YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ**  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Marlon Andres Giraldo Rodríguez**

**Juez Municipal**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62e943cc60832fdc808059af7549832845ee5ec255306b4a17e81e682647cf14**

Documento generado en 15/02/2024 09:57:49 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**